



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.481

"NORIEGA ZARCO, HUGO
NICOLÁS S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 84.013
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.481 RQ, caratulada:
"Noriega Zarco, Hugo Nicolás s/ Recurso de queja en causa
n° 84.013 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 14 de agosto de 2018, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Hugo Nicolás Noriega
Zarco contra la sentencia de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del
Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mar del Plata que lo
condenó a la pena de doce años de prisión, accesorias
legales y costas por resultar autor del delito de abuso
sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido
contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando
la situación de convivencia preexistente de forma
continuada (v. fs. 66/68).

Afirmó que no se cumplieron las exigencias del
art. 494 del Código Procesal Penal en tanto las denuncias
de la defensa consisten en la violación de las garantías
del debido proceso y defensa en juicio y en el
incumplimiento del deber de motivar las sentencias (v.

///

fs. 67).

Frente a ello, destacó que no se demostró la relación directa e inmediata entre los derechos constitucionales y lo debatido y resuelto (v. fs. 67 y vta.).

Puntualizó que a pesar de no cuestionar las agravantes ponderadas, tildó de genérica la confirmación efectuada por la Sala pero sin explicar por qué la pena debería reducirse pese a la verificación de pautas aumentativas.

Agregó que tampoco se explicó el motivo por el que la pena resultaría excesiva o desproporcionada y recordó que para superar la admisibilidad de la impugnación no es suficiente una mera discrepancia dogmática (v. fs. 67 vta.).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó queja (v. fs. 72/78).

Afirmó que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación Penal, se demostró la infracción de los arts. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pues la confirmación de la pena impuesta por el órgano de mérito se hizo en base a fórmulas genéricas, haciendo referencia sólo a pautas agravantes y no a las atenuantes, prescindiendo de los agravios de la defensa (v. fs. 74 vta.).

Asimismo, denunció que el Tribunal de Alzada en el juicio de admisibilidad se excedió y pretendió defender su propia sentencia (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.481

II. 1. En primer lugar, destacó que contrariamente a lo expuesto en la resolución en crisis, se demostró la relación directa e inmediata entre las garantías que se alegaron conculcadas (revisión amplia del fallo y de la pena, debido proceso y defensa en juicio) y lo debatido y resuelto (v. fs. 75).

Explicó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no se cuestionaron las agravantes en tanto el Tribunal de Casación Penal se limitó a sostener genéricamente que éstas resultaban "correctas" sin agregar fundamentos que la defensa pueda refutar.

A su vez, señaló que la pena -a pesar de la verificación de agravantes- debió reducirse en tanto fueron valoradas pautas atenuantes y requeridas otras disminuyentes por la Defensora que, por segunda vez, fueron ignoradas (v. fs. 75 y vta.).

Por tales motivos, aseveró para desestimar el carril extraordinario se incurrió en un arbitrario apartamiento de las constancias de la causa (v. fs. 75 vta.).

II. 2. Por otra parte, criticó la afirmación del *a quo* referida a que no se explicó por qué la sanción resultaría excesiva o desproporcionada (v. fs. 75 vta.).

Manifestó que se tergiversó el agravio llevado en la vía extraordinaria pues si lo denunciado es la ausencia de revisión amplia, no se puede exigir la demostración de que el monto de pena es excesivo o desproporcionado. Indicó que esto último solo sería factible si el agravio hubiera consistido en la violación de los principios de proporcionalidad, culpabilidad o

///

resocialización (v. fs. 76).

Destacó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se indicaron de modo específico las parcelas de la labor revisora que incurrieron en arbitrariedad (v. fs. 76).

Concluyó que no se puede exigir al recurrente como condición de admisibilidad que se demuestre la desproporción de la sanción cuando el fallo casatorio abordó de manera genérica las críticas relativas a las agravantes, no se examinaron los planteos vinculados con las atenuantes valoradas en el veredicto ni las que postuló la defensa en el recurso de casación y tampoco se dio respuesta alguna respecto al injustificado alejamiento del mínimo de la escala penal y del requerimiento de su disminución (v. fs. 76 y vta.).

Manifestó que no puede aceptarse que la revisión de la pena se haya limitado a confirmar las agravantes pues ello desnaturaliza el proceso revisor y el de determinación fundada de la pena (v. fs. 76 vta.).

II. 3. Por último, denunció exceso en el juicio de admisibilidad y solicitó la anulación del pronunciamiento (v. fs. 76 vta./78).

III. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En primer lugar, asiste razón a la defensa oficial en cuanto a que el Tribunal de Casación Penal se excedió al realizar el juicio de admisibilidad pues efectuó consideraciones que excedieron su competencia (conf. art. 486, CPP).

Resulta pertinente aclarar que -contrariamente a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.481

lo sostenido por la defensa oficial- el examen de la existencia de una relación directa e inmediata entre los agravios federales y lo debatido y resuelto forma parte del análisis de admisibilidad que el *a quo* debe efectuar (conf. art. cit.). En efecto, el exceso del Tribunal de Alzada no radicó en ello sino en que al denegar la vía extraordinaria argumentó que la defensa oficial no explicó "por qué la pena debería reducirse pese a la confirmación de agravantes" y que no se dijo el motivo por el cual "la sanción finalmente impuesta resultaría excesiva o desproporcionada, omisión esencial a los efectos de la lesión constitucional que pregona" (v. fs. 87 vta.).

En rigor, ese tipo de manifestaciones no pueden realizarse en el primer juicio de admisibilidad sino que se encuentran exclusivamente reservadas a esta Corte como juez del recurso.

III. 2. También asiste razón a la parte en cuanto al debido planteamiento de los agravios de pretensa índole federal.

Es que en la presentación directa ante esta Corte se puso de manifiesto que las críticas vinculadas con la revisión aparente del monto de la pena y la tacha de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, fundadas en la circunstancia de que se confirmó la condena sobre la base exclusiva de la calificación legal y las agravantes, sin ponderar la atenuante merituada en la instancia (falta de antecedentes penales) ni las pautas diminuentes llevadas en el recurso de casación (v. fs. 56/65 vta.), guardan relación directa e

///

inmediata con lo resuelto en el caso (v. fs. 41/53 vta., en especial, fs. 52 vta.).

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis, CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 56/65 vta. articulada a favor de Hugo Nicolás Noriega Zarco.

Regístrese, notifíquese y requiéranse la causa 84.013 al órgano a quo mediante oficio de estilo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.481

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°843